SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, concedido por el Juzgado de conocimiento mediante auto del 11 de mayo de 2021. Sírvase Proveer. Cali, 26 de noviembre de 2021.
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez.

Auto No.1465/760014003-021-2019-00174-01
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por CIPRIANO MOSQUERA HOYOS en contra de FERNANDO ALDANA ORTEGON y Personas Inciertas e Indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, el juzgado de instancia dispuso la terminación anticipada del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, por que recae la pretensión sobre un bien de uso público, dando aplicación al numeral 4° del art. 375 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, a través del cual aduce que existió una errada interpretación por parte del despacho al momento de proferir la providencia de terminación anticipada del proceso, ya que

el documento que indica la propiedad de un inmueble es el certificado de tradición y no otro; documento aportado al expediente, que corresponde al folio de matrícula No. 370-973448, donde indica como propietarios a los señores Fernando Aldana y María Ermelina Franco, por lo que no es posible aceptar que el ente público sea el dueño del bien inmueble objeto de prescripción.

Mediante proveído del 11 de mayo de 2021, el juzgado de instancia, pese a que el referido auto no era susceptible de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1o del art. 6o de la Ley 1561 de 2012 concordante con el inc. 2° del numeral 4° del art. 375 del CGP, resolvió la reposición manteniendo su decisión de terminación del proceso y concedió el recurso de alzada en el efecto DEVOLUTIVO.

III. CONSIDERACIONES

Entre las clasificaciones que nuestro sistema jurídico hace de los bienes, se encuentra la distinción entre bienes susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público. Esta diferenciación se remonta al Derecho Romano, que distinguía entre cosas que pueden entrar al patrimonio privado y cosas por fuera de él. Desde aquella época hasta nuestros días las cosas públicas han estado por fuera del régimen de la propiedad privada, siendo su titular el Estado.

Así lo dispone el artículo 102 de nuestra Constitución Política, a cuyo tenor: "*El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte,* ***pertenecen*** *a la nación"*. Y más adelante, el artículo 332 *ibidem* señala: *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*.

Por su parte, el artículo 674 del Código Civil estatuye: *"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo*

dominio ***pertenece*** *a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales*".

La potestad del Estado sobre las cosas, sin embargo, no se limita a los bienes que son de su *propiedad*, sino que ejerce además un *dominio eminente* sobre todo el territorio nacional en razón a su soberanía. Este concepto no excluye el de propiedad privada, porque no se refiere a la titularidad sobre las cosas, sino a un poder de ordenación sobre los bienes que se encuentran dentro de los límites del Estado (Art. 101 C.P.), bien sean de propiedad pública o privada.

Actualmente, la definición de bien público va más allá de la tradicional clasificación que se hacía de las cosas a partir de la titularidad que el Estado o los particulares ejercen sobre ellas, para incluir también elementos que conciernen a la afectación o destinación de los bienes según las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y de la función social que cumple la propiedad. A tal respecto, la Corte Constitucional explica:

"*Existe un tercer grupo de propiedad, normalmente estatal y excepcionalmente privada, que se distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (art. 1° C.P.), relacionados con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público.*

Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no sólo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez,

determinan la clasificación de los bienes de dominio público"[1].

Los bienes públicos (de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público), están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

En efecto, el artículo 63 de la Constitución Política señala: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley,* ***son inalienables, imprescriptibles e inembargables***". (Negrilla del Juzgado)

A su vez, el artículo 2519 del Código Civil, preceptúa: "***Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso***". (Negrilla del Juzgado)

De igual modo, el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso señala: "*La declaración de pertenencia* ***no procede*** *respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*". (Negrilla del Juzgado)

Conforme a lo expuesto, de entrada, advierte el despacho que la alzada en estudio no está llamada a prosperar, dados los motivos que seguidamente se explican:

Sea lo primero precisar que conforme se extrae de la jurisprudencia en cita, el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, es decir que los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible.

---

[1] Sentencia T-292 de 1993.

En efecto, evidente resulta para el despacho que dentro del presente proceso, el bien objeto de litigio se identifica con el indicativo catastral Z000400170053, según se evidencia del impuesto predial aportado al expediente por la parte actora, y se encuentra ubicado en el Corregimiento Navarro. A lo anterior se agrega que, según la base de datos del Catastro Municipal, dicho predio se encuentra ubicado dentro del predio con número catastral Z00040017000, el que corresponde al predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-97348, tal como aparece en el certificado de tradición. Así mismo, mediante oficio el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, afirma que según la clasificación del suelo municipal establecida en el POT, dicho inmueble, identificado con IP-Z000400170053, ubicado en el corregimiento Navarro, está dentro del predio identificado con IP-Z000400170001 y se encuentra en zona de amenaza no mitigable por inundaciones del rio Cauca, es decir, hacen parte de los bienes que deben ser incorporados al plan sobre la distribución de las amenazas y los riesgos por fenómenos naturales en este municipio[2]. Refiere también que se encuentra afectado por el área Forestal Protectora del Rio Cauca (área comprendida entre el borde de la margen izquierda del rio y la pata seca del dique); adicionalmente está en el corredor ambiental del rio y el cinturón Ecológico del rio Cauca[3].

Por otro lado, allega oficio la Secretaria de Vivienda Social y Habitat de la Alcaldía municipal, en el que informa que el techo georreferenciado No. 2392 se encuentra en bien de uso público, de propiedad de esa secretaria con folio de matricula No. 370-629513, como se observa de los documentos anexos, y que de manera errónea se relaciona en la demanda con el folio 370-97348 como de propiedad del actor en el presente proceso.

---

[2] Art. 33 del acuerdo 0373 de diciembre de 2014

[3] Categorías del suelo de protección Ambiental definido en el Acuerdo 0373 de 2014.

Lo anterior, da cuenta acerca de que el predio a usucapir es de uso público; y si bien la parte actora refiere que cuenta con folio de matrícula No. 370-97348 donde aparece como propietario el señor Fernando Aldana Ortegón, cierto es que dicho predio se encuentra ubicado en el techo georreferenciado No. 2392, según las coordenadas geográficas de ubicación que muestra el plano certificado por la autoridad catastral competente y que hace parte del "Proyecto Plan Jarillón de Aguablanca y Obras Complementaria PJAOC" (Montaje Cartográfico del lote 51 sector Navarro).

Para precisar lo indicado en precedencia, basta con verificar el plano del predio con folio de matrícula No.370-97348 aportado por el actor con la demanda donde se indican las coordenadas de ubicación[4]; nótese que en el plano se registran unas coordenadas con los siguientes puntos referenciales: C. 1068410000-871340000, B.1068380000-871330000, D.1068410000-871330000 y A. 1068380000-871320000.

Figura No. 1

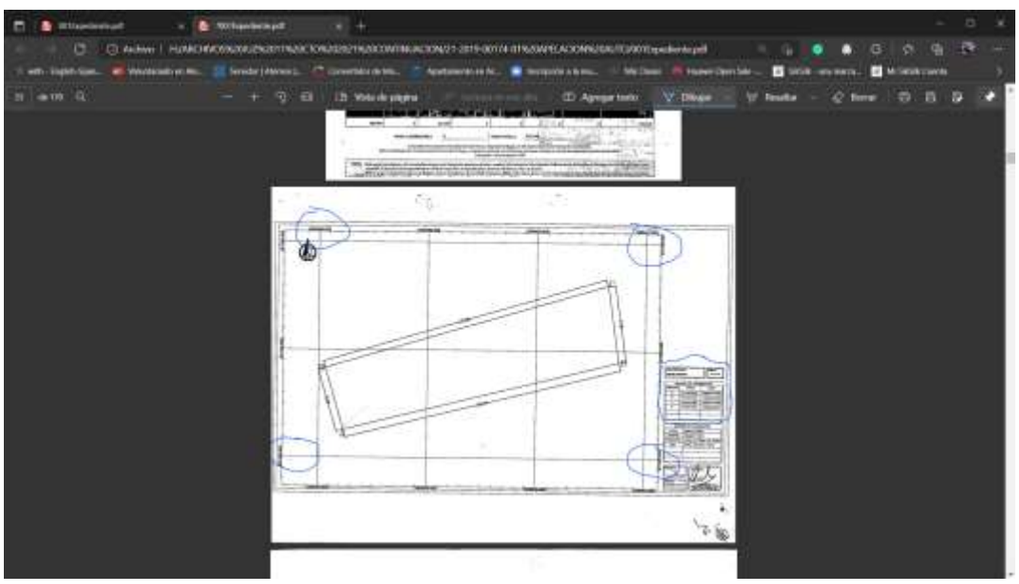

Ahora bien, de conformidad con las pruebas aportadas por la Secretaria de Vivienda Social y Habitat, a fin de identificar el techo georreferenciado No. 2392 antes

[4] Figura No. 1. Plano ubicación predio M.I. 370-97348.

mencionado, aportò la salida grafica relacionada en la figura No. 2, donde se aprecian las coordenadas de ubicación para el predio identificado con folio No. 370-629513 que pertenece a la Secretaria de Vivienda Social y Habitat y el predio No. 370-97348 de propiedad del señor Fernando Aldana; este ùltimo registra coordenadas de ubicación que a la par con las relacionadas en el predio de la SVSH, se evidencia que hacen parte de esta, por lo que no es posible aceptar que el referido bien inmueble sea objeto de prescripción.

Figura No. 2.

Por otro lado, en lo que corresponde al debate probatorio, llama la atención que el actor guardó silencio; en primer lugar, porque nada dijo a fin de controvertir los argumentos expuestos por las entidades territoriales municipales (Secretaria de Vivienda Social y Hábitat y el Departamento Administrativo de Planeación), donde informan que el predio objeto de la Litis hace parte de bienes de uso público; y por otro lado, tampoco aportó las pruebas documentales que infirieran lo contrario, como garantía que le asiste al derecho de contradicción. Si bien arguyó que el certificado de tradición aportado al proceso acredita propiedad, el aportado por la Alcaldía Municipal también lo acredita y cuyos argumentos adicionalmente fueron

respaldados con otros documentos, para poder establecer el derecho reclamado.

De esta manera, existiendo en el expediente suficientes elementos de juicio que indican que se trata de un bien de uso público y en esa medida no es susceptible de apropiación por prescripción, a la luz de lo dispuesto en el art. 375 del CGP en concordancia con el art. 6 de la Ley 1561 de 2012, son razones suficientes para confirmar el auto apelado, dando por terminado el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 3 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por CIPRIANO MOSQUERA HOYOS en contra de FERNANDO ALDANA ORTEGON y Personas Inciertas e Indeterminadas, por las razones expuestas en precedencia.

2. Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

3. Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese,
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha**:** **29 de noviembre de 2021**

_____
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

ESP

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954b54e1c55e6d130558413ddd1de622201dd2fe3672feff9b282b54e39bf9a2

Documento generado en 26/11/2021 09:17:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica